



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-82607/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO

JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

-----CERTIFICA-----

Que en el presente juicio el plazo de DIEZ días hábiles para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la Sentencia de fecha **uno de abril de dos mil veinticinco**, tomando en cuenta la última fecha de notificación a las partes, feneció el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, sin que de la consulta hecha el día de hoy al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes, se desprenda que se hubiera hecho.- Ciudad de México, a **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**.

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA**: Con fundamento en el artículo 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de los dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO ESTADO.**

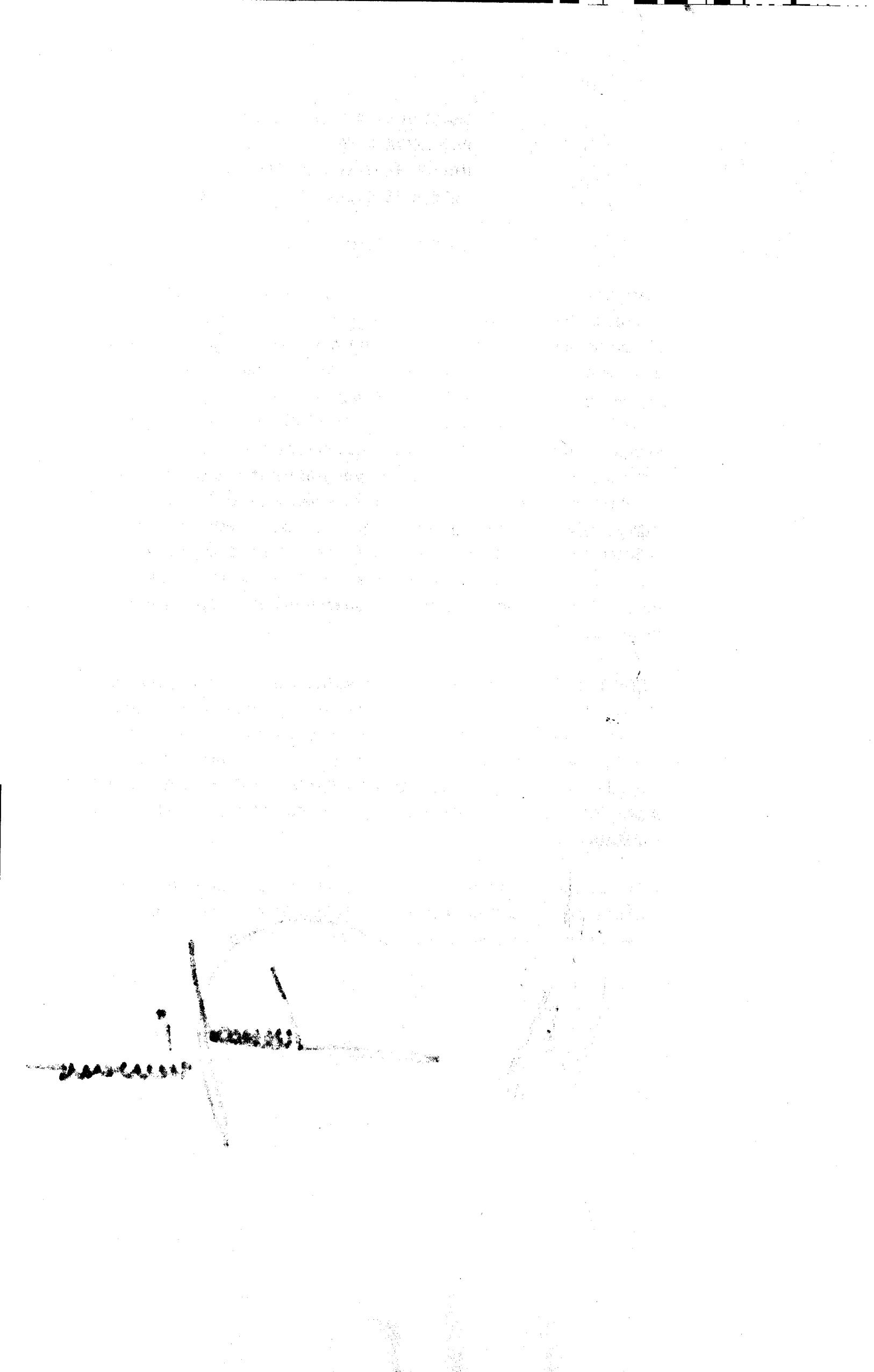
CUMPLASE - Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Juan José Velay Martínez, que da fe.

NLH

TJ/III-82607/2024
Causa Estado



A-154739-2025





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA

JUICIO N° TJ/III-82607/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX)

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR
SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISION DE LA
POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

TERCERA SALA JURISDICCIONAL DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DAVID LORENZO
GARCÍA MOTA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
MAESTRO: JUAN JOSE VELAY MARTINEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México a **uno de abril de dos mil veinticinco**.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados **MAESTRO ARTURO GONZALEZ JIMENEZ**, Presidente de la Sala, **LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA** Integrante de la Sala y el **MAESTRO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Instructor de la Ponencia Siete, Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe, **MAESTRO JUAN JOSE VELAY MARTÍNEZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia y:

RESULTANDO:

JUICIO N° TJ/III-82607/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal en fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro,

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el **Oficio número** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, **, de fecha doce de agosto del dos mil veintidós**, en el que la demandada determinó que el actor tiene derecho a la Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

2.- Por auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, efectivamente contestando en tiempo y forma.

3.- Al día de la fecha se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó debidamente cerrada la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional es **competente** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 25 fracción I, 30, 31 fracción I, 32 fracción VIII, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ESTADUAL
MÉXICO
SALA

JUICIO N° TJ/III-82607/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia interpuestas por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

El **Jefe de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**; hace valer las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 92 fracción VI y VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que no afecta el interés jurídico del actor.

A consideración de este Jugador las causales en estudio son **INFUNDADAS**, ya que el actor acredita su interés legítimo mediante el **Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, de fecha doce de agosto del dos mil veintidós**, ya que viene dirigido a su nombre, visible a foja veintinueve de autos.

Por otro lado, con relación a la causal sujeta a estudio, esta Juzgadora estima procedente **desestimarla**, dado que lo relativo a la legalidad con que la autoridad estima se emitió el acto impugnado, es una cuestión que atañe al estudio de fondo del asunto y por tanto no puede ser analizada mediante la causal que nos ocupa.

Resultando aplicable lo sostenido por el Poder Judicial Federal en la Tesis: P.J. 135/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: XV, Enero de 2002, Página: 5, que a la letra dice:

JUICIO N° TJ/III-82607/2024**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad **Oficio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, **de fecha doce de agosto del veintidós**, en el que la demandada determinó que el actor tiene derecho a la Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que, en el presente asunto, le asiste la razón legal al actor por los siguientes motivos:

El actor manifiesta en su demanda medularmente que la resolución impugnada es ilegal ya que la demandada pierde de vista el artículo 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que de manera dolosa trata de confundir al actor aduciendo que si se encuentra en el supuesto de cubrir una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.

Al respecto las autoridades demandadas al formular su contestación, señalaron en su defensa que para el otorgamiento de la pensión se debe de cumplir con los requisitos conforme al artículo 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, aunado a que no se le está



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

negando la pensión solicitada, ya que se le informó el procedimiento a seguir para ser beneficiario de la misma.

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las pruebas que corren agregadas en los autos del juicio de nulidad, esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional estima que es **fundado** el concepto de nulidad que se analiza, en atención a los siguientes razonamientos de derecho:

Del estudio realizado al **Oficio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, **de fecha doce de agosto del dos mil veintidós**, este Juzgador advierte que la autoridad demandada manifestó:

“...por lo que hago de su conocimiento que para contar con la calidad de pensionado, debe cumplir primeramente con los requisitos que contempla el artículo 27 de la Ley que rige esta entidad, a continuación se transcribe:

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

Si se encuentra dentro de lo establecido por el citado artículo, y para estar en posibilidades de atender su petición de iniciar el trámite de Pensión, de conformidad con el Manual de Procedimientos de la Entidad, debe acudir a las oficinas de Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones...”

(Visible a foja veintinueve de autos).

Así mismo, de la solicitud presentada por el actor en fecha **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, se advierte que el actor solicitó:

“Por lo antes señalado, se pide atentamente a esta autoridad, SE ME OTORGUE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA:

- a) **Se RECONOZCA, ASIGNE y PAGUE INTEGRAMENTE AL SUSCRUTO EL IMPORTE DE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.”**

(Visible a foja dieciséis de autos)

JUICIO N° TJ/III-82607/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por lo tanto, este Juzgador advierte que la autoridad demandada no fundó ni motivo correctamente el **Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, de fecha doce de agosto del dos mil veintidós**, ya que no atendió congruentemente a la solicitud realizada por el actor con fecha **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, toda vez que determinó otorgar una pensión distinta a la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, sin fundar ni motivar por qué resolvió otorgar una pensión diversa a la solicitada, lo que se traduce en una violación al derecho de petición conforme al artículo 8 Constitucional el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República."

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Estimándose oportuno citar la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 162603, sustentada en la Novena época por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página dos mil ciento sesenta y siete. Cuyo contenido a saber es el siguiente:

«DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado 'derecho de petición', acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, **tiene derecho a recibir una respuesta**. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LA SALA

JUICIO N° TJ/III-82607/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. **B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo** en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, **que tendrá que ser congruente con la petición** y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.»

Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD del Oficio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, **de fecha doce de agosto del dos mil veintidós**, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligado la autoridad enjuiciada el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL**



JUICIO N° TJ/III-82607/2024**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que en el ámbito de sus competencias, restituyan al actor en el derecho indebidamente afectado, debiendo para ello:

- a) **Dejar sin efectos los actos declarados nulos y emitir una nueva respuesta en la que se atienda de manera congruente a cada uno de los puntos solicitados por el actor.**

Lo anterior, deberán hacerlo dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que quede firme esta sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 3; 27; 31; 32, fracción VIII; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 97; 98; 100, fracción II; 102, fracción III; y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto, por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO II**, de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** del Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, **de fecha doce de agosto del dos mil veintidós**, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el goce de su derecho indebidamente afectado en términos de la parte final del Considerando **IV** de esta Sentencia. Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAESTRO ARTURO GONZALEZ JIMENEZ**, Presidente de la Sala, **LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA** Integrante de la sala y el **MAESTRO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** Magistrado Instructor de la Ponencia Siete, Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe, **MAESTRO JUAN JOSE VELAY MARTÍNEZ**.



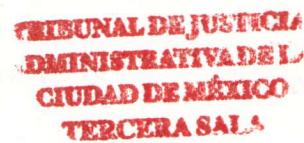
JUICIO N° TJ/III-82607/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

MTRO. ARTURO GONZALEZ JIMENEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA.



MTRA. SOCORRO DIAZ MORA.
MAGISTRADA INTEGRANTE DE LA SALA.



MTRO. DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INSTRUCTOR

MTRO. JUAN JOSE VELAY MARINEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.